

LA EXPRESION CONCEPTUAL DEL LENGUAJE JURIDICO

La motivación primordial de este trabajo puede ser resumida en la siguiente proposición, de carácter indagatorio: ¿El lenguaje jurídico contiene en sí mismo la posibilidad de desvelar la expresión conceptual del Derecho?

Nuestro intento será, pues, un esfuerzo para descubrir algunos de los problemas internos del pensamiento jurídico que se entrevén en el proceso de su normatividad.

Partiendo del presupuesto de que el Derecho y la Lógica se distinguen de las otras ciencias por el hecho de ser materias normativas, pensamos que se puede establecer un paralelo explicativo respecto a los modos del raciocinio jurídico, y partiendo de esta visión, establecer una discusión argumentativa.

Como bien dice Kalinowski, todo término no siempre es un término de tipo jurídico, pero, esto es evidente, todo término jurídico es necesariamente una expresión lingüística.

Del mismo modo, toda proposición lógica no es una regla jurídica, pero, contrariamente, toda regla jurídica es una proposición.

El aspecto más relevante es la disociación entre el lenguaje del Derecho y el fenómeno lingüístico jurídico. A pesar de que ambos son expresiones conceptuales, no siempre la comunicación se reduce a una norma analíticamente evidente, es decir, la validez o invalidez de las normas no es un correlato óptico de la enunciación verdad o falsedad, por cuanto una norma puede ser, o no, válida, y un enunciado no puede ser nunca al mismo tiempo verdadero y falso.

Una adecuada interpretación de Juan Ramón Capella nos muestra que no es ilógico imaginar un sistema de normas como posible empíricamente, toda vez suponiendo su posibilidad como resultante de hechos históricos, de la misma manera que existe la posibilidad de que los hombres lleguen a construirlo.

Según esta hipótesis, tendríamos un sistema extraño a los principios lógicos y, en consecuencia, incapaz de enfrentarse con un análisis formal.

La reflexión jurídica tiende a definir técnicas de raciocinio apropiadas y a limitar sus condiciones de aplicación.

De acuerdo con Perelman, el móvil de las elaboraciones sistemáticas es inmanente al conjunto formado por el pensamiento y su contexto, y no tan sólo por el pensamiento aislado.

En esta perspectiva global se comprende el carácter de la posible discusión entre aquellos que hallan posible la referencia al mundo real mediante una descripción formalmente satisfactoria sin, por ello, despreciar la posibilidad del pensamiento puro para imponer al mundo sus exigencias de racionalidad, y aquellos otros que no hacen distinción entre el plano ontológico de la conducta y el plano lógico en el que se desenvuelven los juicios.

Diríamos, por lo tanto, que el correlato teórico estaría en la distinción de Carnap, entre semántica pura y semántica descriptiva, considerando la primera como investigación empírica de las características semánticas de las lenguas históricamente dadas, y la segunda, como el análisis de los sistemas de reglas semánticas.

A semejante nivel, el problema nos llevaría a la concepción de que el Derecho moderno no puede escapar a las exigencias analíticas de la lógica, sin perder de vista que el mayor empeño de la epistemología jurídica se concentra en la rigurosa determinación del objeto de la jurisprudencia oscilando entre los extremos del Derecho como mero hecho o como mera norma o bien investigación de la efectividad de las relaciones jurídicas o como análisis del lenguaje.

Según Miguel Reale, es menester colocar la cuestión más allá de la pura objetividad lógica en el sentido de que solamente una interpretación histórico-cultural incompatible con la explicación histórico-filológica sería capaz de comprender los modelos jurídicos en la plenitud de su significación objetiva como experiencia concreta.

La fenomenología, por su parte, posee una perspectiva lingüística que dirige la cuestión en el sentido de demostrar la existencia de una relación de tipo proyectivo entre el sujeto y la situación concretamente vivida, es decir, fenomenológicamente el lenguaje es un acto significativo que ultrapasa el simple material lingüístico.

Inicialmente, apuntamos un paralelismo estructural entre Lógica y Derecho, con la intención de fundamentar la posibilidad de demostrar que la materia lingüística de la ciencia jurídica no es siempre expresión conceptual del lenguaje jurídico.

En otras palabras, admitidas las funciones del lenguaje en términos de significación y comprensión, se comprueba que existe una dicotomía in-

evitable en el proceso interpretativo, por cuanto que la primera función impone una actitud descriptiva de la realidad, que tiene como efecto impedir distorsiones entre el signo y el significado, esto es, constituye una tentativa de reproducir con la máxima fidelidad las estructuras objetivas de lo real.

La segunda función, o sea la de carácter comprensivo, incluye la esfera histórico-cultural analizada por Miguel Reale, y que desborda el plano histórico-filológico, por cuanto ésta se resolvería en términos semánticos, en tanto que la primera refleja una relación necesaria entre intencionalidad y situación.

El problema conceptual del lenguaje jurídico se impone cada vez más a los intereses del jurista, que en lo sucesivo no podrá escapar a los inevitables efectos del desarrollo de la cibernética jurídica, responsable del preponderante papel de la lógica jurídica de cuyos métodos saldrán las reglas del raciocinio jurídico.

Las relaciones jurídicas hacen que lleguen a confrontarse un gran número de parámetros y, como diría, Aurel David, «no se puede tocar un solo cabello de un hombre viviendo en sociedad sin remover todo su microcosmos, así como el macrocosmos social, hasta sus más remotas provincias. La lógica que se podría aplicar a esos inmensos conjuntos y que se designó con el nombre de lógica dialéctica parece hallar en estas circunstancias problemas refiriendo un número infinito de relaciones a un número de términos infinitos».

El aspecto más importante y también el más complejo de la apreciación conceptual de la terminología jurídica está precisamente vinculado al hecho de que la expresión conceptual de la norma es un proceso interpretativo y, por ello, la acción de encontrar las consecuencias más o menos evidentes, lo que no siempre coincide con el raciocinio de la interpretación puramente lógica.

En un interesante análisis, Ziembinski recuerda que los teóricos del Derecho, en Polonia, distinguen las reglas puramente lingüísticas de las reglas teleológicas o funcionales, mostrando que estas últimas están basadas en ciertos presupuestos relativos a las atribuciones del legislador, persona frecuentemente ficticia, cuya voluntad establece una semejanza con la del propio intérprete.

Y acentúa que las reglas funcionales y las reglas lingüísticas entran, en ocasiones en colisión, obligando a la utilización de meta-reglas de interpretación.

Lo esencial es que, en conclusión, se verifica que las reglas de interpretación puramente lingüísticas pueden tener una significación desde el

punto de vista del principio de legalidad, pero, sin embargo, no son suficientes para constatar de una manera unívoca el sentido normativo del texto legal.

Por consiguiente, la pretensión de definir «lo jurídico» por el contenido material de las normas lleva a una delimitación apriorística de la competencia de las autoridades normatrices.

Dejamos aparte la cuestión de saber si la relación entre forma y materia debe ser considerada, ya que admitimos que, en el sentido kelseniano, la forma es entendida como función categorial constitutiva.

En realidad, la aplicabilidad del Derecho concebida como comparación entre el contenido conceptual de la norma implícitamente del lenguaje jurídico y su contenido material real, presupone un proceso estático, en la base de elementos presupuestos, que se hallan en oposición al proceso dinámico, creador de contenido por su propio acto de decisión.

La distinción fue acertadamente señalada por Miguel Reale al relacionar la ciencia del Derecho y la teoría de la comunicación, mostrando que las funciones desempeñadas por el lenguaje jurídico se pueden dividir en pragmáticas, aquellas que refieren a las relaciones entre las expresiones y los hombres que las utilizan; semánticas, que son las que se atienen a los significados y a las alteraciones de los significados de las expresiones, o sea al estudio de su proceso significativo, y por último, sintácticas, referentes a las relaciones o a la composición de los signos entre sí, haciendo abstracción de sus significados.

Insiste Miguel Reale, aún, interpretando a Kalinowski, que entre las funciones pragmáticas, las más importantes son las de expresión y las de comunicación, esta última desempeñada por el lenguaje de la ciencia del Derecho, en cuanto a la primera cabría un más relevante papel en el lenguaje del jurista, pero admitiendo que la expresión no es sino un elemento de la comunicación.

Fundamentándonos en esa distinción, llegamos a la conclusión de que entre la imposición volitiva del Derecho de donde emana el posible conocimiento científico y la proposición lógico-jurídica existe una co-implicación susceptible de apoyar la elaboración de un sistema lógico-proposicional sin la exclusión de la intencionalidad axiológico-normativa.

La interpretación jurídica no puede ser concebida como fin en sí misma, sino como un momento metodológicamente subordinado al servicio de la aplicación de Derecho, esto es, a interpretación jurídica, al concurrir en la decisión normativa, actúa metodológicamente para la aplicación concreta y en ésta se consuma.

Pensamos haber resaltado en ese trabajo que la expresión conceptual

del lenguaje jurídico no obedece a los mismos cánones interpretativos que rigen para el lenguaje no formal, hecho este que supone un serio obstáculo de cara a los propósitos exegéticos de acuerdo a las tradicionales modalidades de interpretación y sugieren de paso la imposibilidad de la axiomatización del lenguaje legal.

Esta circunstancia explica la tendencia tecnificadora del Derecho, así como la utilización de expresiones cada vez más abstractas del lenguaje legal, el cual solamente puede tener por objeto propio las acciones humanas, a las que no pueden sustituir en función de elementos teóricos, pues, contrariamente, subsisten en función de un elemento ideológico, ya que, al recurrir a un proceso de tipo abstracto, se corre el riesgo de restablecer el antiguo formalismo jurídico.

De ahí que tenga toda la razón Miguel Reale cuando afirma, al tratar de los modelos jurídicos, que la primera distinción que hay que hacer se refiere a la intencionalidad objetivada en el acto de la formulación del modelo jurídico, haciendo notar que todo modelo jurídico depende de una toma de posición ante los hechos empíricos examinados, lo que trae siempre consigo un proceso abstractivo y selectivo destinado a la captación del sentido normativo que se extrae de los hechos.

De esta manera los modelos teóricos o dogmáticos no son, fundamentalmente, sino estructuras teóricas a las que cabe, de manera primordial, la función interpretativa de los modelos prescriptivos, así como a los de los procesos de su aplicación eficiente y justa, sin considerar, no obstante, el prescriptivo como expresión de mandatos vinculados a la acción.

Los modelos prescriptivos enunciados por Miguel Reale pueden asumir diversos significados, como, por ejemplo, el impositivo que vincula al destinatario a un esquema único de conducta; el interpretativo que determina el significado obligatoriamente atribuido a un dispositivo legal; el programático, que abre un campo de posibilidades de acción de acuerdo a un plano trazado de manera genérica; el dispositivo, que prevé una solución típica aplicable en la hipótesis de no haber sido prevista otra por los interesados, o ser inviable la norma por ellos elegida.

De acuerdo con lo expuesto, se puede diferir que la expresión conceptual del lenguaje jurídico tiene su fundamento en la siguiente proposición: que el lenguaje normativo jurídico implica, necesariamente, una intencionalidad empírico-real, una referencia a la realidad social-histórica en que se desenvuelve y, asimismo, la necesaria integración en la intencionalidad lógico-normativa de consistencia valorativa.

En conclusión, la deducción conceptual, ya sea por referencia lógico-

normativa, ya sea por adecuación material al caso concreto, desemboca en el resultado de que la problemática de la concreta aplicabilidad del Derecho, de su realización normativa, pone en claro la imposibilidad de persistir en la concepción de que el Derecho se presupone por entero, o que resulte de un hecho al que bastaría interpretar para posteriormente aplicarle, lo que resalta la ambigüedad del término interpretación, teniendo en cuenta las contradicciones existentes entre el concepto del lenguaje que posee el Derecho y el concepto del lenguaje que emplea el jurista.

IRINEU STRENGER

*(Da Universidade de São Paulo
e do Instituto Brasileiro
de Filosofia)*